

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053**

Fecha: 30/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2021 00213	Ejecutivo	DIANA MILENA CUELLAR	JULIAN SERNA ALMARIO	Auto requiere parte Auto de Sustanciación N° 213 requiere parte demandante y solicita a Alcaldía Municipal de Popayán diligencia de secuestro de vehiculo automotor	29/03/2023	01
19001 31 10 003 2022 00320	Ejecutivo	FLOREN MARIA - FERNANDEZ TUMIÑA	JORGE ARMANDO PIZO MUÑOZ	Auto corre traslado excepciones Auto de Sustanciación N° 210 de 29/03/2023, corre traslado a parte ejecutante de excepciones propuestas por parte demandada por el termino de 10 días y reconoce personería a	29/03/2023	01
19001 31 10 003 2023 00055	Ejecutivo	SANDRA YANETH OJEDA RODRIGUEZ	RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN	Auto resuelve admisibilidad reforma Auto Interlocutorio N° 291 del 29/03/2023 Inadmite reforma de la demanda y concede termino de cinco (05) días para subsanar, so pena de rechazo	29/03/2023	01
19001 31 10 003 2023 00083	Verbal	ADRIANA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ	JULIAN ANDRES CHICAIZA RUIZ	Auto admite demanda DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	29/03/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sust. 213

Ejecutivo 19-001-31-10-003-2021-00213-00

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado mediante apoderada judicial por la señora DIANA MILENA CUELLAR, en favor de su hijo menor ERICK SANTIAGO SERNA CUELLAR, en contra de JULIAN SERNA ALMARIO, para resolver sobre petición presentada por abogado, quien dice actuar en representación del demandado.

Previamente el demandado a nombre propio pidió la terminación del proceso por pago de la obligación, ya que en proceso penal cumplió con el pago e indemnización a la víctima. De esa solicitud se corrió traslado a la parte demandante, que se opone, manifiesta que las cuotas pagadas en el proceso penal, se causaron con antelación a las que se reclaman en este proceso. Informa que ya se realizó el secuestro del vehículo, pidiendo fecha y hora para el remate.

Ahora, abogado titulado, actuando en representación del demandado, manifiesta sobre el pago de la obligación, su poderdante está cumpliendo con los alimentos, con el carro afectado en este proceso con medida cautelar trabajaba, pide entonces la entrega del vehículo como garantía de su derecho al trabajo, para ello se tramite incidente, y que la medida cautelar continúe en salvaguarda de los derechos del menor, como fundamento normativo invoca los artículos 127 y 597 del C. G. del Proceso.

Se abstiene el Despacho por el momento de adelantar el incidente propuesto, requiriendo a la parte que lo propone, por su apoderado, actúen conforme a lo que se pasa a exponer:

-En concreto cual es la causal del artículo 597 del C. G. del Proceso que se invoca.

-De las diligencias penales que se traen como sustento probatorio, se identifica al aquí demandado como el imputado por el delito de inasistencia alimentaria, y respecto del cual se precluye la investigación por indemnización a la víctima, pero de ese mismo documento, no es posible establecer quien es la víctima, en qué consistió la indemnización, si hace relación al menor objeto de este proceso, pertinente certificación sobre los meses, y años que fueron indemnizados y su monto.

-Se pide levantar el secuestro del automotor, y luego se pide que la medida cautelar continúe, necesario aclarar este aspecto.

- Se advierte, que el poder debe venir autenticado, en caso contrario cumplirse con lo que advierte la Corte Suprema, para lo cual transcribimos aparte de auto en Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 03 de septiembre de 2020, Magistrado: HUGO QUINTERO BERNATE, radicado 55194:

“(...) De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.

Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. (...) Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, para el caso (...), debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia (...). Y aunque el artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020, brinda la posibilidad de utilizar “el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”, dado que ese formato da mejor garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento, ello no es óbice para que se usen otros soportes, se repite, siempre y cuando se manifieste la voluntad inequívoca de otorgar el mandato y se garantice su autenticidad con el mensaje de datos. (...).”

De tal manera que respecto al poder debe darse cumplimiento a lo antes señalado, agregamos que en criterio del Juzgado tal jurisprudencia es aplicable a la nueva normatividad (ley 2213 de 2022), pues el tema se regula en igual forma que el Decreto 806 de 2020.

Se concede entonces un término de cinco (5) días para que se actúe conforme a lo antes señalado, y poder definir el trámite a otorgar a la petición ya referida.

Con relación a la fijación de fecha y hora para el remate, en el proceso no obra la diligencia de secuestro del automotor, por ende, se requerirá al funcionario comisionado su remisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA: RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, por su apoderado judicial, actúe conforme a lo establecido en este auto, en un término de cinco días.

SEGUNDO: Solicitar al alcalde del Municipio Popayán Cauca, para que de haberse efectuado, devuelva la diligencia de secuestro de vehículo automotor de placa de placa HNQ744, para la que fue comisionado en este proceso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN

Auto sust. 210

Ejecutivo 19-001-431-10-003-2022-00320-00

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por FLOREN MARIA FERNANDEZ TUMIÑA, en representación de su hija menor L.F.P.F., en contra de JORGE ARMANDO PIZO MUÑOZ, estableciéndose que la parte demandada en oportunidad contestó a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Por tanto, se debe proceder en armonía con el artículo 443 numeral 1o del Código General del Proceso, corriendo traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas, las que se insertará en el traslado electrónico, en su defecto, se dispondrá remitir copia de las excepciones al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el mismo día de la notificación por estado.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada que actúa en representación del demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA: RESUELVE:

PRIMERO: Acorde con lo dispuesto en el Art. 443 numeral 1o del Código General del Proceso, CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer, escrito de excepciones que se insertará en el traslado electrónico, en su defecto, se dispondrá remitir copia de las excepciones al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el mismo día de la notificación por estado.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación del demandado y conforme al poder que se le ha conferido, a la Doctora PAOLA ANDREA CASTILLO HOYOS.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ